

REVISTA
REGISTRAL

REVISTA REGISTRAL

VII.4
1983 3 (6)

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 1 — 8 de febrero de 1983.

TEMA: Reemplazo de Sellos de Registración.

VISTO:

La cantidad y variedad de sellos que se utilizan para dejar constancia de registración, en la documentación que accede a este Registro para su toma de razón, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de simplificar y unificar para todos los departamentos registradores los sellos con que se plancha la documentación inscripta o anotada, para lograr de esta manera operar con una técnica depurada que brinde mayor seguridad jurídica.

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD —

DISPONE:

Artículo 1º — Implántanse a partir del 15 de febrero de 1983, los nuevos sellos de Registración, que se aplicarán a los documentos inscriptos o anotados en esta Dirección Provincial, los que reemplazarán a los utilizados hasta la fecha.

Artículo 2º — Apruébanse los modelos “Sello 1 - Sello 2 - Sello 3 y Sello 4”, cuyos ejemplares adjuntos forman parte de la presente.

Artículo 3º — De forma.

**PAUTAS GENERALES PARA LA CONFECCION DE NOTAS
EN LOS SELLOS DE REGISTRACION**

1º — Los distintos casilleros que componen los Sellos de Registración, se deberán llenar de acuerdo a la técnica de registración respectiva y en forma legible.

2º — Para el supuesto que debiera anotarse más de una inscripción, se continuará fuera del marco del sello, concluyendo con la firma del responsable.

3º — Sello 1:

Se utilizará para el planchado de todo documento que egrese con inscripción o anotación definitiva (a excepción de los que les corresponde el sello 2), cualquiera sea la técnica de registración (Folio Real, Personal Cronológico, Legajo de Propiedad Horizontal).

Sello 2:

Se utilizará para todos aquellos documentos que mereciendo registración definitiva, deban **relacionarse** con una inscripción registral. Ejemplo: Declaratoria de Herederos, Hipoteca, Usufructo, Cancelación de derechos reales, etc.

Sello 3:

Se utilizará para el planchado de todo documento que egrese con inscripción provisoria. (Artículo 9º, inciso b) Ley 17.801).

Sello 4:

Se utilizará para el planchado de todo documento que egrese del Departamento Anofaciones Personales, con registración definitiva.

SELLO 1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES MINISTERIO DE ECONOMIA	Nº de entrada		Fecha		
	 REGISTRADO				
Partido					AÑO
DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD	Matric.	Folio	Nº	Legajo	
	Fecha toma de razón		Serie	Zona	UF-UC

SELLO 2

PROVINCIA DE BUENOS AIRES MINISTERIO DE ECONOMIA	Nº de entrada		Fecha		
	 REGISTRADO				
Partido					AÑO
DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD	Folio		Con relación al:		
	Folio	Nº	Legajo		
Fecha toma de razón		Serie	Zona	UF-UC	

SELLO 3

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE ECONOMIA

Nº de entrada

Fecha



DIRECCION PROVINCIAL DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Fecha toma de razón

REGISTRACION PROVISIONAL

Vigente por 180 días prorrogable por
períodos determinados a petición
fundada del requirente

SELLO 4

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE ECONOMIA

Nº de entrada

Fecha



DIRECCION PROVINCIAL DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Fecha toma de razón

REGISTRADO

Registro de Anotaciones Personales

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 2 — 8 de marzo de 1983.

TEMA: Montos para los inmuebles afectados al Bien de Familia.

VISTO:

La facultad conferida a esta Dirección Provincial, como autoridad de aplicación en la Provincia de Buenos Aires, de la Ley Nacional 14.394, respecto al Bien de Familia, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 9747 y su modificatoria Ley 9818, admiten todo inmueble, cualquiera sea su valuación fiscal, siempre que su destino fuere el de vivienda del constituyente y su familia, o cuando además de ese destino, se llevare actividad lucrativa desarrollada personalmente por el titular o beneficiarios de la institución.

Que con respecto a los restantes supuestos establecidos por el artículo 41 de la Ley 14.394, inmuebles destinados a explotación personal del mismo o de la industria en él existente, será necesario que la valuación del inmueble no exceda el monto que fije la autoridad de aplicación.

Por ello, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 1º del Decreto 6687/62, y el artículo 1º de la Ley 9747, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD —

DISPONE:

Artículo 1º — Para la afectación al régimen de Bien de Familia, en el supuesto de inmuebles cuyo destino sea el de explotación personal exclusivamente, en los términos del artículo 41 de la Ley 14.394, fíjase en la suma de pesos cinco mil seiscientos millones (\$ 5.600.000.000) el monto máximo admisible.

Artículo 2º — De forma.

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 3 — 9 de marzo de 1983.

TEMA: Adecuación de carátula protectora de la documentación notarial que ingrese al Registro.

VISTO:

La implementación en el Departamento Recepción y Prioridades del Sistema de Libro Diario Computarizado, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de adecuar la Carátula protectora de la documentación notarial de acceso a esta Repartición, vigente hasta la fecha, a las nuevas técnicas y tecnología aplicadas.

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD —

DISPONE:

Artículo 1º — Implántase a partir del 2 de mayo de 1983, la nueva CARATULA ROGATORIA que contendrá la documentación de origen notarial que ingrese al Registro de la Propiedad, y que reemplazará a la utilizada hasta la fecha.

Artículo 2º — Apruébase el Formulario "R y P 06", integrante de la Rogatoria, ejemplar que se adjunta y forma parte de la presente.

Artículo 3º — Los usuarios deberán completar los datos requeridos en los casilleros correspondientes de la CARATULA, suscribiéndola y estampando sus sellos.

Artículo 4º — De forma.



R y P06

Carátula rogatoria

SEÑOR DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
RUEGO A UD. SIRVASE DISPONER LA INSCRIPCION/ ANOTACION DE
LA DOCUMENTACION QUE INTEGRA ESTA CARATULA

Cajillero	Datos del acto					
	Código partido	Código acto	Código de registración	Código partido	Código acto	Cantidad inmuebles
Area(s)/y/o Anot. Especiales						

Certificado dominio				Documento notarial		Func. autorizante		
registro/s N°	Partido	Código acto/s	Fecha	Fecha	Número	N° de registro	Código partido	Casas

Datos del antecedente dominial (llenar sólo para folio real)					
Código partido	Matrícula	Unidad funcional	Código partido		Unidad funcional

.....
firma del funcionario autorizante

.....
sello del funcionario autorizante

Reingresos							
N°	Fecha	N°	Fecha	N°	Fecha	N°	Fecha
1		3		5		7	
2		4		6		8	

Control interno			
Rectificar carátula		Inscripción definitiva	
Si	No	Fecha	calificador

.....
firma

.....
sello

1

2

3

4

Fecha y n° de entrada

Registro de la Propiedad

Devolución				Fecha:		Calificador	
						firma _____ sello _____	
Causas Código:							
Clase	Acción	Item	Aclaraciones				

Devolución				Fecha:		Calificador	
						firma _____ sello _____	
Causas Código:							
Clase	Acción	Item	Aclaraciones				

Devolución				Fecha:		Calificador	
						firma _____ sello _____	
Causas Código:							
Clase	Acción	Item	Aclaraciones				

Tabla 1 Código de acto

001	Compraventa
002	Venta de nuda propiedad / Donación / Retroventa / Permuta / División de condominio / Aporte de sociedad / Adjudicación por disolución / Protocolización de subasta judicial.
003	Constitución de hipoteca
004	Cancelación de hipoteca
005	Otros actos relativos a la hipoteca
006	Constitución de Bien de Familia
007	Desafectación de Bien de Familia
008	Otros actos relativos al Bien de Familia
009	Afectación a Prehorizontalidad
010	Desafectación a Prehorizontalidad
011	Otros actos relativos a Prehorizontalidad
012	Afectación a Ley 14.005
013	Desafectación a Ley 14.005
015	Afectación a Propiedad Horizontal
016	Desafectación a Propiedad Horizontal
017	Otros actos relativos a Propiedad Horizontal
018	Usufructo / Uso y Habitación / Servidumbre
019	Cancelación de usufructo, uso y habitación y servidumbre
020	Otros actos relativos al usufructo, uso y habitación y servidumbre
021	Ley 9590, artículo 2
022	Anotaciones Marginales
023	Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios
024	Ulteriores testimonios
025	Otros actos notariales

Tabla 2 Código de registración

- 1.- Folio Real Régimen Común
- 2.- Folio Real Propiedad Horizontal
- 3.- Folio Protocolizado Régimen Común
- 4.- Folio Protocolizado Propiedad Horizontal
- 5.- Conversión Ley 9590 Régimen Común
- 6.- Conversión Ley 9590 Prop. Horizontal

Tabla 3 Código de Trámite

- 1.- SIMPLE
- 2.- URGENTE

Espacio reservado para contribución especial Ley 9243/tasa notarial

Tabla 4 Código de devolución

Clase	Acción	Item
Recaudos Formales	1.- Aclarar 2.- Rectificar 3.- Acompañar 4.- Tener 5.- Suprimir 6.- Reponer 7.- Rehacer 8.- Visar 9.- Firmar 0.- Otros	1.- Folio de seguridad 2.- Título 3.- Copia simple título 4.- Rogatoria 5.- Copia simple rogatoria 6.- Declaración Jurada Impuesto de sellos. 7.- Certificado N° 1 de catastro 8.- Formulario R-036 9.- Departamento de sellos 0.- Otros
2.- Sujetos del acto	1.- Aclarar 2.- Rectificar 3.- Consignar 4.- Salvar 5.- Suprimir 6.- Ratificar 0.- Otros	1.- Nombre y apellido 2.- Documento de identidad 3.- Estado civil 4.- Representación 5.- Nombre del cónyuge 6.- Nombre de los padres 7.- Datos divorcio 8.- Nacionalidad y/o fecha de nacimiento. 9.- Domicilio 0.- Otros
3.- Objeto del acto	1.- Aclarar 2.- Rectificar 3.- Consignar 4.- Salvar 5.- Suprimir 6.- Ratificar 0.- Otros	1.- Ubicación y partido 2.- Designación según título/plano 3.- Medidas, superficie, linderos 4.- Plano 5.- Proporción y/o porcentual 6.- Nomenclatura catastral 7.- Partida y/o valuación 8.- Partes comunes 9.- Estado de construcción y/o destino 0.- Otros
4.- Constancias del documento	1.- Aclarar 2.- Rectificar 3.- Consignar 4.- Salvar 5.- Suprimir 6.- Ratificar 0.- Otros	1.- Certificado/a registrales 2.- Certificado/a administrativos 3.- Asentimiento conyugal 4.- Antecedente dominial 5.- Constancias judiciales 6.- Monto 7.- Modalidad 8.- Firma, sello, registro, partido 9.- Administrador 0.- Otros
5.- Prioridades	1.- Aclarar 2.- Levantar 3.- Cancelar 4.- Desafectar 5.- Suprimir 6.- Afectar 0.-Otros	1.- Embargo 2.- Inhibición 3.- Otras medidas cautelares 4.- Hipotecas 5.- Otros derechos reales 6.- Ley 14.394 7.- Ley 14.005 8.- Ley 19.724 9.- Ley 13.512 0.- Otros

Instrucciones

- 1.- **DATOS DEL ACTO**
Se indicará por cada tipo de acto según Tabla 1, el código de partido y el número de inmuebles afectados.
- 2.- **TIPO DE REGISTRACION**
Se indicará el código de registración según Tabla 2, correspondiente a la inscripción / anotación solicitada.
Cuando se de más de un tipo de registración, se colocará en el de mayor frecuencia.
- 3.- **TIPO DE TRAMITE**
Indicar el código de tipo de trámite según Tabla 3.
- 4.- **CAUSA DE DEVOLUCION**
Se interpretará el código, según tabla 4, de la siguiente forma: el primer dígito establece la clase de devolución, el segundo dígito, la acción a rectificar y el tercer dígito, señala para la acción el ítem correspondiente a la misma. Por ejemplo: el código 4.3.4. indica en "Constancia del documento, consignar el antecedente dominial".

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 4 — 14 de marzo de 1983.

TEMA: Artículo 1306 del Código Civil.

VISTO:

Que de conformidad a lo que dispone el artículo 1306 del Código Civil, desde que queda firme la sentencia que admite el divorcio queda disuelta la sociedad conyugal, con efecto al día de la notificación de la demanda, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe, y

CONSIDERANDO.

Que a partir de ese momento sobreviene un período intermedio de indivisión postcomunitaria en que ninguno de los cónyuges por sí solo, pueden disponer válidamente de los bienes gananciales, en tanto no se practique la liquidación de la sociedad conyugal;

Que dicha liquidación y correspondiente adjudicación de bienes, puede realizarse de dos maneras: en el mismo proceso judicial o por acto documentado en forma notarial;

Que ambos supuestos están regulados por el Código Civil de manera distinta pues, para el primero, son de aplicación los artículos 1262, 1788, 1184 inc. 2º y 979 inc. 4º; en tanto que para el segundo, rigen los dos artículos citados en primer término y, además, los artículos 3462 y 1184 en la doctrina de sus incisos 1º y 2º, éste interpretado a contrario;

Que en consideración a lo que queda expuesto y a las necesidades de resolver los diversos casos que se presentan en este Organismo, de conformidad a las facultades que le confiere la ley, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD —

DISPONE:

Artículo 1º — Cuando en sede registral se proceda a calificar la documentación por la que se adjudiquen los bienes inmuebles o derechos reales de la sociedad conyugal disuelta por divorcio, se aplicarán las siguientes normas de interpretación:

- I - Si el acto se verifica en expediente judicial, la documentación que se presente deberá contener:
 - a) La sentencia que haya dispuesto el divorcio, con la constancia de que se encuentra consentida;
 - b) El convenio de adjudicación suscripto por los cónyuges y el auto judicial homologatorio;
 - c) Si no hay acuerdo entre los cónyuges, la resolución judicial que establezca la división y adjudicación, con la constancia de encontrarse firme.

El testimonio de dicha documentación deberá ser expedido por el Secretario del Juzgado en el que tramite el juicio.

II - Si en el proceso judicial se hubiere resuelto la protocolización de las actuaciones en forma notarial, la escritura deberá relacionar y transcribir en lo pertinente los puntos señalados en el apartado anterior.

III - Si el acto se formaliza en escritura pública, ésta deberá contener:

- a) La declaración de los cónyuges en la que proceden a su adjudicación;
- b) La relación en lo pertinente, de la sentencia de divorcio, con la constancia de que se encuentra firme;
- c) La constancia de que se ha dado cumplimiento a las prescripciones de las Leyes 6716 y 9266;
- d) Especificación de la carátula del juicio, indicación del Juzgado y Secretaría en la que tramita el divorcio.

Artículo 2º — En todos los casos los documentos que se presenten deberán contener:

- 1) La correcta determinación de los bienes inmuebles que se adjudiquen según lo dispuesto por el artículo 12, siguientes y concordantes de la Ley 17.801.
- 2) Cuando corresponda, la debida especificación en cuanto a los derechos reales.
- 3) La constancia del despacho de las certificaciones previstas en los artículos 22 y siguientes de la ley registral citada.

Artículo 3º — La petición de inscripción deberá cumplir con los recaudos que establecen los artículos 6º y 7º de dicha ley y su reglamentación.

Artículo 4º — De forma.

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 5 — 29 de marzo de 1983.

TEMA: Obligatoriedad del uso de la nueva carátula de rogación a partir del 1 de agosto del corriente año.

VISTO:

Que por Disposición Técnico Registral 3/83 se implanta, a partir del 2 de mayo del año en curso, una nueva carátula de rogatoria, y

CONSIDERANDO:

Que el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires solicitó se contemple la posibilidad de ampliar, hasta un plazo máximo de noventa días, la vigencia de la carátula actualmente en uso, atento que los señores notarios deberán proceder al reemplazo desechando, en no pocos casos, un importante número de carátulas;

Que evaluando la situación puesta de manifiesto y teniendo en cuenta razones operativas de carácter interno, resulta aconsejable hacer lugar a la petición efectuada.

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD —

DISPONE:

Artículo 1º — Fíjase el 1 de agosto del corriente año para la obligatoriedad del uso de la nueva carátula de rogatoria que se implantara mediante la Disposición Técnico Registral 3/83.

Artículo 2º — Hasta la fecha indicada en el artículo 1º, los señores notarios podrán emplear, indistintamente, para el ingreso de documentación a este Registro la carátula actualmente en vigencia o aquella que se instituirá a partir del día 2 de mayo.

Artículo 3º — De forma.

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 6 — 18 de mayo de 1983.

TEMA: Transferencia de partidos del Area I al Area VI y viceversa.

VISTO:

La Disposición Técnico Registral 1/81, anexo 1, y

CONSIDERANDO:

El tiempo transcurrido desde la vigencia de lo normado por la DTR 1/81 y la experiencia adquirida durante ese lapso, demuestran **prima facie** la necesidad operativa, para un mejor servicio, de modificar en forma parcial la distribución de los partidos, en los Departamentos de Registración y Publicidad Areas I, II y VI.

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD —

DISPONE:

Artículo 1º — Transfiéranse, a partir del día 23 de mayo de 1983 los partidos de **La Plata, Berisso, Ensenada y Chivilcoy**, actualmente pertenecientes al Departamento Registración y Publicidad Area I, al Departamento Registración y Publicidad Area VI.

Artículo 2º — Transfiéranse, a partir del día 23 de mayo de 1983 los partidos de **Veinticinco de Mayo, Saladillo, Tornquist, Ayacucho, Tapalqué, Castelli, Gral. Alvarado, Gral. Madariaga, H. Yrigoyen, Gral. San Martín, Tres de Febrero, Rojas, Municipio Urbano de Pinamar, Municipio Urbano de Villa Gesell**, pertenecientes al Departamento de Registración y Publicidad Area VI, al Departamento Registración y Publicidad Area I.

Artículo 3º — Transfiéranse, a partir del día 23 de mayo de 1983 los partidos de **Junín y San Nicolás**, actualmente pertenecientes al Departamento Registración y Publicidad Area I al Departamento Registración y Publicidad Area II.

Artículo 4º — Quedan conformados los Departamentos Registración y Publicidad Areas I, II y VI de la siguiente manera:

DEPARTAMENTO REGISTRACION Y PUBLICIDAD AREA I

- | | |
|----------------------------|--|
| 5 — Ayacucho | 124 — Municipio Urbano de Pinamar |
| 10 — Bartolomé Mitre | 125 — Municipio Urbano de Villa Gesell |
| 121 — Capitán Sarmiento | 80 — Pehuajó |
| 20 — Castelli | 81 — Pellegrini |
| 31 — Exaltación de la Cruz | 82 — Pergamino |
| 33 — General Alvarado | 37 — Ramallo |
| 35 — General Arenales | 90 — Rojas |
| 39 — General Madariaga | 92 — Saavedra |
| 47 — General San Martín | 93 — Saladillo |
| 50 — General Villegas | 122 — Salliqueló |
| 119 — Hipólito Yrigoyen | 98 — San Fernando |
| 59 — Leandro N. Alem | 104 — Tapalqué |
| 66 — Maipú | 117 — Tres de Febrero |
| 69 — Mar Chiquita | 106 — Tornquist |
| 70 — Matanza | 109 — Veinticinco de Mayo |

DEPARTAMENTO REGISTRACION Y PUBLICIDAD AREA II

- | | |
|-----------------------|-----------------------|
| 4 — Avellaneda | 62 — Lobos |
| 6 — Azul | 63 — Lomas de Zamora |
| 9 — Baradero | 71 — Mercedes |
| 11 — Bolívar | 77 — Nueve de Julio |
| 15 — Cañuelas | 79 — Patagones |
| 16 — Carlos Casares | 89 — Rivadavia |
| 21 — Colón | 67 — Salto |
| 24 — Coronel Suárez | 98 — San Nicolás |
| 36 — General Belgrano | 99 — San Pedro |
| 54 — Junín | 105 — Tordillo |
| 25 — Lanús | 107 — Trenque Lauquen |
| 60 — Lincoln | |

DEPARTAMENTO REGISTRACION Y PUBLICIDAD AREA VI

- | | |
|-----------------------|----------------|
| 114 — Berisso | 115 — Ensenada |
| 13 — Coronel Brandsen | 55 — La Plata |
| 27 — Chascomús | 65 — Magdalena |
| 28 — Chivilcoy | |

Artículo 5º — De forma.

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 7 — 1 de julio de 1983.

TEMA: Transferencias de partidos del Area I al Area VI y viceversa.

VISTO:

Que por Disposición Técnico Registral 6/83 fueron transferidos al Departamento Registros y Publicidad Area I los partidos de General Madariaga, Municipio Urbano de Pinamar y Municipio Urbano de Villa Gesell, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole operativa y técnica determinan la conveniencia de modificar dicha asignación, a efectos de lograr una mejor prestación del servicio a los usuarios;

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD —

DISPONE:

Artículo 1º — Transfíranse, a partir del día 5 de julio del corriente año, los partidos de **General Madariaga, Municipio Urbano de Pinamar y Municipio Urbano de Villa Gesell**, pertenecientes al Departamento Registros y Publicidad Area I, al DEPARTAMENTO REGISTROS Y PUBLICIDAD AREA VI.

Artículo 2º — De forma.

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 8 — 2 de agosto de 1983.

TEMA: Incorporación de algunos partidos al régimen establecido por el artículo 2º de la Ley 9590.

VISTO:

La sanción de la Ley 9590 y lo preceptuado en el artículo 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la puesta en marcha del régimen de Conversión por Acta, será gradual y progresiva según lo prescripto por el artículo 2º de la Ley 9590;

Que el artículo 7º de la ley establece que los honorarios que le corresponden percibir al notario por la conversión a que se refiere el artículo 2º de la misma, serán satisfechos por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, con cargo a los fondos provenientes de la Ley 9243. Es decir que los particulares no abonarán honorarios notariales y sus actos no tributarán impuestos o tasas de ningún género. Ello será así, si los particulares concurren en el plazo establecido de tres años de la entrada en vigencia del artículo 2º;

Que la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, en virtud del tiempo transcurrido y la experiencia recogida desde la sanción de la Disposición Técnico Registral 9/81, mediante la cual se incorporaron los primeros partidos al nuevo régimen

señalado estima conveniente la integración de los partidos que conforman la Delegación La Plata del Colegio de Escribanos, para la aplicación del mencionado artículo 2º de la Ley 9590;

Que la incorporación de los nuevos partidos al régimen de conversión tendrá dos limitaciones, a saber: A) Se los considerará incorporados hasta el 30 de diciembre del corriente año; B) Podrán convertirse por el régimen del artículo 2º y para los nuevos partidos, hasta veinte mil (20.000) inmuebles.

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD —

DISPONE:

Artículo 1º — A partir del 1 de septiembre de 1983, incorporanse al régimen establecido por el artículo 2º de la Ley 9590, los siguientes partidos: **La Plata, Berisso, Coronel Brandsen, Ensenada, Magdalena y Roque Pérez.**

Artículo 2º — La incorporación al sistema de Conversión por Acta tendrá dos limitaciones o modalidades: A) Durará hasta el 30 de diciembre del corriente año; y B) El máximo de inmuebles a convertir será de veinte mil (20.000) para la totalidad de los citados partidos.

Artículo 3º — De forma.